

en todos los juicios militares, ya su origen en el Distrito Federal, ó en los Estados, acatando esa resolucio[n] como es debido, el gobierno cree que debe ocurrirse en los casos de que se trata á los tribunales federales que ordinariamente concen en 2.^a instancia de los juicios en que está interesada la federacion; es decir á los tribunales de circuito. En efecto la ley de 22 de Mayo de 1834 que refundió la de 20 de Mayo de 1826, primera de las que se expidieron para organizar los tribunales de circuito ó distrito establecidos por la Constitucion de 1824, y la ley de 23 de Noviembre de 1855, que en parte hace al caso, son las vigentes acerca de la competencia de esos tribunales en primera y segunda instancia. Sin que nadie haya puesto en duda su constitucionalidad despues de expedida la carta de 1857, la cual nada dice sobre las instancias en que conocerán los indicados jueces, dejando este punto á la legislacion secundaria.

La falta de una ley posterior á nuestra actual Constitucion, no ha sido ni puede ser un embarazo, una ley organica, se debe suplir con otra anterior vigente de cualquier especie, que no pugne con el Código fundamental, y así lo ha sancionado la práctica á ciencia y paciencia del legislador, tanto en esta materia, como en otras muchas en que se han expedido leyes orgánicas. Todo podia concluirse de la interpretacion constitucional, menos que por la falta de legislacion secundaria no hay funcionarios á quienes ocurrir para hacer efectivas las primeras garantías sociales, los principales fines de la Constitucion misma. Ahora bien las citadas leyes disponen que los tribunales de circuito sean los de alzada ó revision de las sentencias pronunciadas por los jueces de Distrito, y en la actualidad, conforme á las mismas leyes, dichos tribunales conocen siempre en grado de vista, á excepcion de las causas de responsabilidad de los jueces de Distrito, sus inferiores. Son, pues, los tribunales comunes de segunda instancia entre los de la federacion. Por otra parte, es bien sabido que cuando falta un tribunal especial, debe ocurrirse al ordinario ó comun que tiene la misma jurisdiccion de un modo mas pleno. Por lo mismo, faltando ahora en segunda instancia los tribunales militares, que pertenecen á la federacion aunque sean de órden especial, deberá ocurrirse á los que en la misma línea tienen la jurisdiccion ordinaria para esa instancia. No se hace en esto violencia alguna al espíritu de la Constitucion que según queda demostrado, considera á los juicios militares del resorte de la federacion; ni siquiera se ataca el fuero especial que dicho Código establece para ciertos delitos y faltas, pues siempre se dirá con propiedad que subsiste el fuero militar, con solo que existieran para la primera instancia tribunales especiales, como hoy se verifica, sin que haya expresion alguna en el texto constitucional que exija semejantes tribunales para todas las instancias.

Resumiendo brevemente lo espuesto, el gobierno cree que son competentes para la segunda instancia de los juicios militares los respectivos tribunales de circuito. Creyó primero que lo era la Suprema Corte de Justicia, porque entendió se hallaba vigente la ley de 9 de Abril de 1862, parte en su texto y parte en su espíritu, mas siendo esta creencia inconciliable con la reciente declaracion de la misma Suprema Corte, la reforma en el sentido espresado. Cree todavía

que los juicios militares son indudablemente de la competencia general de los tribunales de la federacion, y que á falta de tribunales especiales en esta línea, se debe ocurrir á los ordinarios y comunes. Estos son los de circuito, que tienen á su cargo las segundas instancias, no habiendo otros que conozcan de ellas entre los federales, á no ser la Suprema Corte en las causas de responsabilidad de los jueces de distrito, y en los casos de diversa gerarquía en que empieza á conocer desde la primera instancia.

Tales son ahora los fundamentos de la opinion que adopta el ejecutivo para llevarla á cabo provisionalmente y hasta donde quepa en sus atribuciones, dejando que los jueces á quienes corresponde, en vista de las razones ya apuntadas y demas que militan en el caso, procedan guiados por su ilustracion y patriotismo, como lo exijan la justicia y la conveniencia nacional en las circunstancias todavía anormales que guarda la República."

Y lo transcribo á vd. con el objeto que se indica en la misma proinserta comunicacion.

Independencia y libertad. México, Julio 18 de 1868.—*Ignacio Mariscal*.— Ciudadano juez de....."

Los tribunales de circuito, (que con los de Distrito mandó restablecer el art. 96 de la Constitucion de 1857,) según el art. 12 de la ley orgánica de 22 de Mayo de 1834: "Conocerán en 2.^a instancia de los casos que por la ley de 14 de Febrero de 1826 correspondan á la Suprema Corte en tercera;" y en las 9 fracciones del artículo 24 de la última citada disposicion que marcan dichos casos, no se registra el de las segundas instancias de causas militares, como tampoco se hayan en las 7 fracciones del artículo 97 de la predicha Constitucion.—Sin duda que subsiste la prevencion de la ley de 22 de Mayo porque el artículo 100 de la repetida carta señala á la Corte como atribucion conocer ya en apelacion ó en tercera instancia de los casos comprendidos en el artículo 97 conforme á la graduacion que haga la ley de las atribuciones de los tribunales de circuito y de Distrito, y como no hay otra ley al intento, que la mencionada de 1834, declarada vigente por el artículo 31 de la de 23 de Noviembre de 1855; es preciso concluir con que he dicho bien, cuando arriba he indicado que contra derecho asumieron los tribunales de circuito el conocimiento de las segundas instancias de causas militares.

Segun lo dicho en la nota 8.^a de la ley de 17 de Enero de 1853 [pag. 22 del tomo 1.^o de esta obra,] la ley vigente para dirimir las competencias es la de 19 de Abril de 1813, cuyos artículos únicos conducentes dicen así:

"Art. 11. El juez ó juzgado que solicite la inhibicion de otro, pasará oficio á éste manifestando las razones en que se funde, y anunciando la competencia, si no cede: contestará el intimado dando las suyas, y aceptándola en su caso: si el primero no se satisface, lo dirá al segundo; y ambos remitirán por el primer correo á la autoridad superior competente, los autos que cada uno haya formado.

"Art. 12. Cada juez al remitir los autos expondrá al tribunal las razones en que se funde, y este decidirá la competencia en el preciso término de ocho días."

Véase sobre la sustanciación de este artículo, lo dicho en la nota 32 en el punto en que se trató de *incidentes y artículos*.

La competencia puede ponerse de oficio ó á petición de parte, pues aunque en aquellas solamente los jueces son las partes, y ellos aun contra la voluntad de los que litigan, pueden y deben sostener su jurisdicción, cuando creen que tienen razón para ello; sin embargo las partes pueden auxiliarlos, y sostener cada uno á su juez respectivo. Así es que algunas veces los litigantes no toman parte alguna en la contienda de los jueces, y estos entonces, aun cuando los auxilien las partes, pueden á la vista del negocio informar por sí, ó por medio de abogado sobre su derecho, omitiendo esto si no lo cree necesario. Pero las mas veces la parte, que es demandada ó acusada ante un juez que cree que no tiene jurisdicción sobre ella ocurre con escrito (ó comparecencia simple en los juicios criminales, pues estos son verbales,) al juez que cree competente, manifestándole los fundamentos, por los que entiende que debe conocer en aquel asunto ó causa y concluye pidiéndole que oficie al otro juez, apoyando su jurisdicción, é iniciándole competencia caso que rehuse cederle el conocimiento.

Este escrito se inserta en el oficio en que se requiere al juez para la inhibición. El juez requerido corre traslado á la parte contraria, cuya contestación inserta la requerente en caso de insistir en conocer, ó simplemente le contesta no quedar convencido como dice la ley, remitiendo ambos con sus actuaciones respectivas sus informes al superior; de modo que con cuatro oficios y los informes se subsancia toda competencia.

Al caso deberá tenerse presente la siguiente

CIRCULAR DE 15 DE JUNIO DE 1853.

"Ministerio de Justicia y negocios eclesiásticos.—Circular.—La 1ª sala de la Suprema Corte de Justicia, que está encargada por la Constitución federal de dirimir las competencias que se susciten *entre los tribunales de la federación, y entre estos y los de los Estados*, y las que se muevan *entre los de un Estado y los de otro*, ha puesto en conocimiento del Supremo gobierno, que en varios juicios de esa clase, se ha observado que remiten las actuaciones en testimonio, y que en los informes en que fundan su jurisdicción, se refieren á los alegatos de las partes, ó á los dictámenes de los asesores, cuando son jueces legos; y como de ambas cosas resultan graves inconvenientes, porque no remitiéndose los autos originales puede uno de los competidores continuar en sus procedimientos, y no acompañándose por separado los informes respectivos, queda incompleto el *Toca* que debe existir en la Secretaría del Supremo tribunal citado, el E. S. presidente de la República se ha servido ordenar en uso de la 2ª de las atribuciones que le confiere el artículo 110 de la Constitución (de 1824) *que todos los tribunales y juzgados de la República remitan, en los casos que les ocurran de la naturaleza de que se trata, las actuaciones originales, y por separado los informes*

en que funden su jurisdicción.—Dios y libertad, México Junio 15 de 1853.—*Fonseca.*"

Estando ya en la Corte de Justicia ó Tribunal correspondiente las actuaciones de ambos Jueces inferiores, dando cuenta con ellas el secretario respectivo, se mandan pasar y de facto se pasan aquellas al Fiscal; y si un solo Juez las ha remitido se piden las del otro, y hasta entonces se pasarán al espresado Ministro.

Luego que este despacha, se manda hacer extracto, y verificado que sea, se previene que cotejen las partes, cuando estas se presentan, auxiliando á los Jueces.

Después de hecho el cotejo, se señala día para la vista, y se decide la competencia, remitiendo los autos al juez que obtuvo.

Los ocho días que señala el artículo 12 preinserto, para decidir la competencia, dice el art. 41 de la ley de 14 de Febrero de 1826 que comenzarán á correr desde el día que reciba los autos el tribunal que haya de decidir la competencia.—En la Corte de Justicia conforme al art. 29 de la misma disposición habrá solo una instancia de que conocerá la 1ª sala.

Inmediatamente que el Juez requerente inicie la competencia, debe suspender sus procedimientos el requerido, y si no los suspende, pierde su derecho al conocimiento del negocio, que deberá por solo esto remitirse al tribunal ó juez con quien competía, según previeron las *leyes 8, tit. 9 lib. 5 y 63, tit. 2, lib. 2 de la Recop. de Ynd.*

Los Jueces que promuevan ó sostengan en causas criminales competencias *contra ley expresa y terminante incurrida* en la pena señalada por el artículo 7 de la ley de responsabilidad de 24 de Marzo de 1813, según previene el art. 6º de la ley de 11 de Setiembre de 1820 que dá reglas para la sustanciación de causas criminales. El mismo artículo agrega: "El tribunal que dirima la competencia, conforme al decreto de 19 de Abril de 1813 impondrá al tiempo de resolverla, y hará efectiva esta pena: "ejecutándola irremisiblemente desde luego, sin perjuicio de que después se oiga al Juez que la sufra, si reclamase."—La pena del citado artículo 7º (pag. 320 del tomo 1º de esta obra) es pagar todas las costas y perjuicios y la suspensión de empleo y sueldo por un año; así como privación de oficio é inhabilitación para volver á ejercer la judicatura, por reincidencia.

Por Resolución de 20 de Abril de 1807 comunicado por Soler al Prior y Vocales del Consulado de Guadalajara, se previno que, "las partes litigantes deberán satisfacer los derechos de competencias, cuando á instancia suya se haya suscitado la "disputa de jurisdicción, lo cual se entiende sin perjuicio de que los Vi-Reyes" "hoy será el Juez superior" "puedan condenar en costas á los Jueces contenedientes, si resulta que procedieron con notoria temeridad."

Véanse por fin, los art. 69 y 70 de la ley de 17 de Enero de 1853 (pag. 285 del tomo 1º de este código) sobre *competencias prohibidas*, que se prohíben en causas criminales, y el art. 75 de la ley de 5 de Enero de 1857.

Art. 14. Al concluir la confesion se le prevendrá que nombre defensor, y si no lo hiciere, en el mismo dia se le nombrará de oficio á un abogado de pobres por riguroso turno, y si no lo hubiere, á cualquier otro abogado, quien no podrá excusarse de este encargo. 34.

(34) Lo mismo previene el art. 35 de la ley de 17 de Enero de 1853 anotado (pag. 158 tomo. 1.º de este código) y el art. 63 de la ley de 5 de Enero de 1857 que en último resultado encomienda la defensa á cualquiera vecino.

Defensores, defensa: es indispensable. "Es una maxima general (dice Escribo en su Dic. de Leg.) por las leyes de todos los Pueblos que nadie puede ser condenado sin que se le oigan sus defensas: *neque enim inaudita causa quemquam damnari aequitalis ratio patitur*. La infracción de esta disposicion haria nula la sentencia, y responsable al Juez de los daños y perjuicios que se le siguieran al reo, ademas de la pena que mereciera por su ignorancia ó malicia. Es opinion comun de los autores que un acusado puede probar su inocencia y defenderse aun despues de la conclusion de la causa, por que la defensa en causas criminales es tan privilegiada, que no debe excluirla el temor del soborno de los testigos: que no le perjudica al efecto en causas de pena corporal la renuncia que tal vez hubiera hecho de su defensa ó del término de prueba, y que aun despues que la sentencia hubiera quedado ejecutoriada, podrá hacer constar sin inocencia, no ya con cualesquiera pruebas, sino con hechos ó descubrimientos que la manifiesten de un modo claro y evidente. segun se deduce de la ley 4, tit. 30, P. 7.ª con las glosas de Gregorio López.

Don en su *Derecho público General de España*, lib. 3, tit. 5.º cap. 13, Sec. 1.ª nº 4 y siguientes enseña, citando copia de criminalistas que: "la defensa es uno de los derechos que han respetado siempre todas las naciones como el mas sagrado, y que con ningun titulo se puede quitar. Están en esto anónimos todos los autores, y solo admiten en algunos casos, que se abrevien los términos, confirmando este derecho con el ejemplo de que hasta el mismo dia quiso oír, como consta del cap. 3, vers. 9 del Génesis á Adán, y del 4, versic. 9. *ibid.* á Cain: *Ubi est Abel frater tuus?* Esta es una regla que no admite excepcion, porque ni la hay en delitos atrocesimos. En el cap. 17 de la Pragmática de 17 de Abril de 1774. Sobre causas de bullicio alboroto etc, etc., dice el Sr. D. Carlos III es mi voluntad y mando expresamente, que se instruyan estas causas por las justicias ordinarias segun las reglas de derecho, admitiendo á los reos sus pruebas y legítimas defensas consultando las sentencias con las salas del crimen ó de corte de sus respectivos distritos, ó con el consejo si la gravedad lo exigiere."—Tampoco se admite excepcion con pretexto de ser notorio al delito.—Tan sagrado y tan propio del hombre se considera este derecho, que ni aun queriendo puede perderse, porque no se admite

renuncia en las causas en que puede haber pena corporal, como puede verse en el juicio criminal, *Curia Philippica*. § 15. nº 3. y 4. y *Práctica de Peguera*, cap. 12, § 6., nº 5."

Villanova (*Obrere*. 9. cap. 7.) con todos los Juristas enseña: que "la defensa de los reos y el derecho que las compete de contrarrestas en su obsequio las leyes que les acriminan, trae su origen del derecho natural; y que las propias leyes ordenan y estrechamente encargan, que jamás se niegue la citada defensa á los reos."

No puede decirse que esta doctrina no tiene lugar en los delitos notorios; por que el mismo autor esplanando la doctrina y práctica comun, enseña: que en tales delitos á pesar de la notoriedad, debe esta acreditarse con audiencia de la parte, y que del propio modo se falla y decide, recibiendo la prueba con citacion del reo, y dando entrada á la instantánea defensa de este; (*Preludio de la observacion*. 11.ª)

La Curia Philippica mexicana, *Parte 4.ª*, §. 9. n. 122, fundada en la ya citada real cédula de 3 de Agosto de 1797 publicada en México en 20 de Mayo de 1798, escribe: que es tan prexcisa la defensa que no puede omitirse. (Véase la nota del cap 9.)

No tienen pues disculpa los hombres de la administracion de 1856, por haber olvidado estos preceptos al confeccionar las horribles prevenciones de los artículos 5.º al fin, 6.º y 54 de la ley terrorista que se anota; pero aun son menos excusables los gobernantes de la actualidad, que no han dudado ponerlos en vigor asi con los reos políticos, como con los ladrones, segun veremos á su tiempo; pues al menos cuando se expidió la repetida ley que se anota no se habia publicado la *Constitucion de la República de 5. de Febrero de 1857*, mientras de que al presente conculcan tambien las frac. 4.ª y 5.ª del artículo 20 de la misma carta que conceden al reo en todo juicio criminal entre otras garantías, las de que se le facilitan los datos que necesse y consten en el proceso para preparar sus descargos; y que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza ó por ambos segun su voluntad, presentándoseles lista de los defensores de oficio, en caso de no tener quien lo defienda para que diga el que ó los que le convengan."

En las páginas 89, 90, 158 y 282 del tomo 1.º de esta obra pueden verse diversas disposiciones relativas á la defensa en el fuero comun y en el militar.

No debe olvidarse que si es lícito asi al abogado como á cualquiera defensor en causa criminal usar de las mismas defensas de que se valdría el reo si se defendiera por sí mismo, pudiendo servirse de negativas y medios artificioso para eludir la acusacion, es prohibido al abogado bajo pena de falsedad alegar á sabiendá leyes falsas y abogar contra disposicion expresa y terminante de las leyes, segun declaran la 1.ª tit. 7, P. 7.ª y la 13.ª tit. 22, lib. 5.º de la Novis. La regla predicha sobre uso de ardidés en favor del reo no rige en negocios civiles, pues por la ley 3.ª tit. 22 lib 5.º citado se prohibe al abogado continuar asuntos desespeados en que sepa y conozca que sus clientes no tienen justicia.

Debe tambien tenerse presente que conforme á las leyes 6, tit. 6, part. 3.ª 11, tit.

Art. 15. En el mismo día en que se nombre defensor, se le hará saber su nombramiento, y en el acto se le entregarán las actuaciones, asentándose la hora en que las reciba. ³⁵

Art. 16. Si no pasaren de cincuenta fojas, las devolverá al defensor dentro de las veinticuatro horas siguientes, manifestando, en una nota, que firmará, si tiene prueba que rendir, ó no teniéndola, que está dispuesto á producir las defensas de sus clientes. Si pasaren de cincuenta fojas, el juez señalará al defensor el término que crea bastante, el cual para ese objeto, nunca podrá pasar de tres días. ³⁶

22, lib. 5º repetido; y 2, tit. 6, lib. 11 Nov. Recop., tiene el abogado la obligación de encargarse de la defensa de los pleitos que nominalmente le cometiére el tribunal, á instancia de los litigantes, que por la prepotencia de sus contrarios, ó por otra razón, que no sea la injusticia de su causa, no hallaren abogado que los patrocinase; pudiendo el juez apremiar con *suspension* de oficio, y con multa al abogado que rehuse encargarse de tal defensa; pero debe cuidarse mucho, como enseña Peña y Peña, de no restringir sino en caso absolutamente necesario la libertad que tiene todo abogado de dar ó negar su patrocinio á quien le parezca; y esto con mayor razón, al presente (se entiende en negocio civil), pues por el art. 5º de la Constitución repetida, nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento; bien que no por esto deberá olvidarse que con arreglo á la ley 13 con su nota, tit. 22, lib. 5, Nov. Recop. el abogado por el hecho de serlo, tiene la carga de patrocinar ó defender gratuitamente á los pobres y desvalidos, sean militares ó paisanos, donde no hubiere abogados de pobres con sueldo; y aun cuando los haya, los negocios de que ellos no pueden encargarse se deben repartir entre los abogados particulares, según la ley 15, tit. 27, lib. 4º Nov. Recop. Véase la nota 39 sobre términos de la defensa,

(35) Lo mismo previenen el art. 36 de la ley de 17 de Enero de 1853, cuya nota debe verse (pág. 159, tomo 1º) *Entrega de la causa al defensor.* sobre saca de causas por el ejecutor.

La razón que se pone en la causa sobre su entrega, es la siguiente:

“En el mismo día se entregó la presente causa, en tantas fojas útiles, y á tales horas al ejecutor, para que haga entrega de ella al defensor nombrado, asentando la hora del recibo: doy fe.—México, etc., etc., firma del escribano.”

(36) En iguales términos se expresan el art. 37 de la ley de 17 de Enero de 1853 (pág. 159 del citado tomo 1º), y la parte 1ª del art. 58 de la ley de 5 de Enero de 1857 que concede tres días al defensor para promover, imponiéndole, lo

Art. 17. Si el defensor al devolver las actuaciones, manifestare que tiene pruebas que rendir, se le concederán tres días precisos y perentorios para que las promueva, y el juez con vista de las diligencias que pide, señalará un término improrogable, que solo en casos extraordinarios podrá pasar de ocho días. Las demoras no justificadas, que sobre este particular adviertan los tribunales que deben hacer la *reviscion*, serán motivo de *responsabilidad*, que se exigirá de oficio. ³⁷

mismo que al aensador ó procurador que firmó el conocimiento, multa de dos á cinco pesos por cada día de demora no justificada.

En la práctica, si el defensor no tiene pruebas ó diligencias que promover, devuelve la causa con una simple nota en estos términos:

Devolucion de la causa sin promover ó promoviendo. “El defensor que suscribe devuelve esta causa, manifestando que no tiene que promover, y queda dispuesto á producir su defensa. Lugar y fecha.—Firma del defensor.”

Si el defensor tiene diligencias que promover, pone una nota como la anterior, aunque espresen lo: “que tiene que promover.”

(37) Lo mismo previenen los artículos 41, (pág. 265 tomo 1º) Trémino para promover y para recibir la prueba. citado de la ley de 17 de Enero de 1853 y parte 1ª del 58 de la ley de 5 de Enero de 1857, con la diferencia de que esta en su art. 59 concede por término comun para la prueba seis días prorrogables por otros seis, y aun en casos extraordinarios por otros nueve.

Escrito ó comparecencia promoviendo. El defensor podrá promover en estos ó semejantes términos: “El C. M. defensor de N. procesado por tal ó cual delito, supuesto el estado de la causa, que es el de promover en plenario lo que convenga al derecho de mi espresado defenso, digo: que al intento pido al juzgado se sirva recibir las deposiciones de tales ó cuales testigos conforme á los interrogatorios que acompaño con la solemnidad debida, (ó mandar se compulse testimonio de tales constancias, se practiquen tales reconocimientos, ó se subsanen tales vicios del sumario, etc., etc.) pues así es de hacerse en justicia, que protesto en forma con lo necesario, etc. Lugar y fecha. Firma del defensor.”

Pueden presentarse este y cuantos escritos sean conducentes, porque aunque las diligencias en los juicios criminales, según las leyes vigentes deben ser verbales

claras y concisas, el art. 65. de la ley repetida de 17. de Enero de 1853 dice: "que en caso de presentarse algun escrito, se tendrá como simple comparecencia, sin darle otra sustanciacion que la verbal.

Por lo dicho, se viene en conocimiento de que tambien se pueden promover las espresadas diligencias por simple comparecencia, en la que se espresará poco mas ó menos lo del anterior curso.

Recibido este ó la comparecencia, recaerá la determinacion siguiente: Si hay escrito: "En tal fecha, en que se dió cuenta al ciudadano juez con el anterior curso presentado á prueba" "en el mismo dia, mandó: que se agregue á la causa, recibiendo esta á prueba por tantos dias (segun lo antes dicho), lo que se hará saber á las partes.

Sobre diversas clases de pruebas, véase la nota 30 de la ley de 17 de Enero citada, [pág. 159 y siguientes del tomo 1º]

Sobre la que de oficio puede recibir el juez concluido el término, véase [allí pag. 265] el art. 42 de la mismá ley con su nota 34.

En los anteriores párrafos se ha explicado el procedimiento de oficio, que es el de que se encarga la ley que se anota. Las de 17 de Enero de 1853 en su art. 87 y la de 5 de Enero de 1857 en la parte 2ª de su art. 58, previenen: que cuando se proceda por acusacion formal, se dará al acusador la misma audiencia que he dicho se concede al defensor del reo, para lo que se hace saber á aquel el estado de la causa.

"En las causas que se intruyen á instancia de parte ofendida," Luego que se haya recibido la Confesion al reo, ó antes, si el Jues lo tiene por conveniente (dice Gutierrez en la Parte 1ª. Sec 1ª cap 7 núm. 23 de su Pract. crim.) se ha de hacer saber el estado de la causa, si es por ejemplo homicidio, al marido ó muger del muerto, ó si de pariente mas proximo para que acuse, transija ó perdona la muerte, mandándole que dentro de un breve término.... (que será de tres dias conforme al artículo que se anota)... se muestre parte, con apercibimiento de que no haciéndolo dentro de él, se procederá á lo que haya lugar. Si es menor de veinticinco años y mayor de catorce ó doce, segun su sexo, ha de nombrar curador para hacer lo dicho con autoridad, y si no ha llegado á la edad de doce ó catorce años, le combrará la justicia para el mismo efecto."—Los Autores de la Curia filípica mexicana en el núm. 98. § 7º de la Parte 4ª de la misma obra encargandose de la anterior doctrina, extrañan, que Gatierras supusiera el derecho de transigir en un delito como el homicidio, cuando en otra parte de su Practica declara derogada por la ley 4. tit. 40 lib. 12 de la N. R. la ley 22, tit. 1, P. 7ª que favorecia la impunidad de los malhechores.—Con efecto esta ley hablando de los yerros sujetos ó pena en los cuerpos de muerte ó pedimento de miembro, declara, que vala cuanto para non rescibir por ende pena en el cuerpo el acusado, la avenencia que fuere fecha por el con su acusador pechándole algo, ante

que la sentencia sea dada, excepto en el delito de adulterio, en el que solo el marido puede perdonar non recibiendo precio ninguno por ello. Dice tambien: que si el delito no merece las penas expresadas, mas pena de pecho ó de desterramiento, si el acusado se aviene con el acusador dándole dinero, por tal avenencia se dá por fazedor del yerro, y el Juez lo puede condenar á la pena que merezca el delito de que se le acusó excepto en el caso en que la acusacion fuere hecha sobre yerro de falsedad, porque entonces solo probada esta, se le podria castigar; pero que si el acusado que hizo tal avenencia, á pesar de ser inocente, convino en dar dinero á su acusador, solo por evitarse las molestias de la causa, y puede probar esto, no solo no recibirá pena, sino que el que lo acusó debe devolverle aquello que recibió del á cuatro doblo si ge lo demanda favor un año, y si despues del año ge lo demandare, dévele pechar otro tanto quanto era aquello que rescibió del."—La precitada ley 4, tit. 40, lib. 12 de la Novri. Recop, ó sea la ley 10, tit. 24, lib. 8 de la Recop. de Cast. dice:—Por quanto somos informados que algunos han querido poner dnda y dificultad, si en los delitos en que se procede á instancia y acusacion de parte, habiendo perdon de dicha parte, se puede imponer pena corporal, declarando ramos que aunque haya perdon de parte siendo el delito y persona de calidad que juntamente pueda ser condenado en pena corporal, sea y pueda ser puesta la dicha pena de servicio de galeras por el tiempo que segun la calidad de la persona y en caso pareciera que se puede poner."—La ley 17, tit. 8, lib. 7º de la Recop de Yndias manda: que los Jueses no hagan composiciones en las causas de querellas ó pleitos criminales, si no fuere en algun caso muy particular, á pedimento y voluntad conforme de las partes, y siendo el caso de tal calidad que no sea necesario dar satisfaccion á la causa pública, por la gravedad del delito y por otros fines.—La órden de las cortes españolas de 28 de Octubre de 1813 contiene el espíritu de la ley anterior, pues declaró no haber lugar al juicio de conciliacion en la causa que habiendo comenzado por injurias, terminan con alguno de los delitos que turban la seguridad personal ó la tranquilidad pública y que las injurias en que cabe avenencia son aquellas en que con sola la condonacion de la parte ofendida se repara la ofensa, sin detrimento de la justicia, ni menoscabo de la vindicta pública".—La ley 3, tit. 25, lib. 12 de la Nov. Recop. hablando de las injurias, dice: que si no hubiere queja de parte, ó aun cuando la haya, si se aparta de ella el interesado, no hagan los jueces pesquisa de oficio ni procedan contra los culpados; pero que si las injurias son graves, aun cuando el interesado que dió la querella se aparte de ella, los jueces hagan justicia, esto es, impongan la pena establecida en la ley 1ª del mismo título.

No puede haber, pues, transacion pecuniaria en el homicidio y demas delitos públicos, y el perdon ó remision del agraviado en estos no exime al reo de la pena corporal designada por las leyes; asi es que el objeto con que se hace saber á la parte acusadora el estado de la causa despues de la confesion, es para que se muestre parte, si quiere, y acusando en forma al reo, promueve lo que á su derecho corresponda dentro de los tres dias que le dá el artículo que se anota; bajo el apercibimiento de que si no lo verifica, el juez sin sus gestiones prevendrá

terminar de oficio la causa como se previene por el anterior artículo 56, declarándose de cierta ó desamparada la acusación.

El *perdon* de la parte agraviada creo que deberá tenerse presente aun en delitos graves, si se refiere expresamente á la *responsabilidad civil ó pecuniaria*; así como tambien debe surtir sus efectos en aquellas causas en que es admisible la *remisión*, como sucede, según la última ley citada en las injurias que no son de las que la ley designa como graves, en aquellos delitos en que solo se ofende al individuo y no á la sociedad tambien. En este último caso hecho contra el *perdon* en el proceso, se cuenta la causa, y se aprueba el convenio que hubiere celebrado con el reo, (si se ha efectuado.)

La notificación de Estado, se provee poco mas ó menos en estos términos:

Providencia sobre notificación de Estado.

"Incontinenti (después de la confesión genralmente) el C. juez mandó: se haga saber al acusador el estado de la causa, para los efectos de la ley."

Razon del citatorio al acusador.

"El mismo día se citó de comparendo al acusador, para los fines de la providencia anterior."

"En tal fecha presente en este juzgado H impuesto de la determinación anterior dijo: que aunque promovió esta causa, no se constituye

parte, dejando á la justicia que obre conforme á la ley..... (ó que pide se le entregue el proceso para formalizar su acusación etc. etc.,) y firmo: doy fé."

En cualquiera de estos casos se procede como queda indicado.

Si en la notificación contesta que remite la ofensa, en caso de ser esta remisible, se hacen constar las condiciones del perdon, si las hubiere, como es natural, y la aceptación del reo, y se provee poco mas ó menos en estos términos.

En seguida dada cuenta al C. juez con la anterior comparencia ó convenio,

declaró á H desistido á su perjuicio y aprobó el convenio celebrado en N. con-

denando á las partes á estas y pasar por el en todo tiempo; á cuyo efecto inter-

puso su autoridad judicial y presente aprobación, previniendo á la vez se ex-

pida la boleta de libertad del expresado N. (á no ser que antes haya que reci-

bir alguna fianza ó que cumplir alguna otra estipulación, en cuyo caso se agre-

gará: "previo el cumplimiento de la condición ó condiciones asentadas.) fir-

mando el mismo C. juez con las partes etc. etc. doy fé."

Habiendo tratado del perdon de la parte ofendida, es conveniente ocuparse aquí tambien del indulto otorgado por el

gobierno ó por el Congreso en ciertos delitos, materia que mas bien parece que

debería tocarse después de lo relativo á la sentencia definitiva; pero que por el

contacto que tiene con la anterior y sobre todo porque el indulto puede otorgarse

aun antes de la sentencia no creo indebil exponer en este lugar.

Indulto, según la ley 1.^a tit. 32, P.^o 7.^o es la condenación ó remisión de la pena que un delincuente merece por un delito.

El *indulto* puede ser general ó particular. El general es el que se concede á todas las clases de reos, fuera de los exceptuados de la gracia, y aun el que se concede á cierta clase, como á los contrabandistas, á los desertores, ó á los delincuentes políticos. En este último sentido se llama *amnistia*, que define Escribano: "gracia del soberano, por la cual quiere que se olvide lo que por algun pueblo ó persona se ha hecho contra el ó contra sus órdenes; ó bien el olvido general de los delincuentes contra el Estado;" de manera que según esto el *indulto* verdaderamente es el perdon de los delitos civiles.

La citada ley 1.^a tit. 32, P.^o 7.^o divide tambien el *indulto* en general y particular, en general, "cuando el rey, ó el señor de la tierra, *perdona generalmente á todos los homes* que tiene presos, por grand alegría que ha en sí; así como "nascencia de su hijo, ó por *victoria* que haya auido contra sus enemigos, ó por "amor de nuestro Señor Jesucristo, así como lo usan á fazer el Viernes Santo, "ó por otra razon semejante destas." Indulto particular dice la misma ley que "es quando el rey *perdona alguno*, por ruego de algun perlado ó de rico-ome ó "de alguna otra honrada persona; ó lo haze por *servicio* que oviessse fecho, á el, "ó á su padre, ó á aquellos de cuyo linage viene aquel á quien perdona; ó por "verdad ó *sabiduria*, ó por *gran esfuerzo* que oviessse en el, de que pudiese á "la tierra venir *algund bien*; ó por alguna razon semejante destas; é atales *per-* "dones como estos non ha otro poder de los fazer si non el rey."

La ley 2.^a tit. 10 P.^o 2.^o dice:—"la tercera manera para que el rey sea *mucho* "amado de los de su pueblo es *aviéndoles misericordia* para perdonarles á las ve- "gadas, la pena que merecieren por algunos yerros que oviessen fecho. Ca co- "moquier que la justicia es muy buena cosa en sí é que debe el rey siempre usar, "con todo esso *fazease muy cruel*, quando á las vegadas *non es templada con mi-* "sericordia."

La ley 1.^a tit. 24, P.^o 3.^o dice.—"Templamiento de la rezedumbre de la jus- "ticia es la *merced*, é nace *gran pró* de ella."

La ley 1.^a tit. 32 P.^o 7.^o antes transcrita ha mercado los casos y motivos del ejercicio de la prerrogativa de *indulto*, sobre lo cual debe verse la glosa 6.^a de Gregorio Lopez á la misma ley.

La ley 6.^a tit. 1 lib. 6 del Fuero Juzgo prohibia á todos solicitar perdon para el culpable de los delitos *gentis et patrie*, y si el rey movido de natural compasion queria perdonar, debia hacerlo *cum adsensu* de los sacerdotes y grandes dignatarios de su palacio. ¡Tan grave así consideraba el negro crimen de *perduellion*!

Las leyes, 12.^a tit. 18 y 4.^a tit. 24 P.^o 3.^o exceptuan de la gracia de *indulto* los casos de *alceve* ó *traicion*.

La ley 1.^a tit. 42 lib. 12 de Nov. Recop. manda que: "Los perdones generales "ó especiales se entiendan de *todos los maleficios* que fueren cometidos y perpe- "trados (*salvo alceve* ó *traicion*, ó *muerte segura*)..... y que esta se entienda la que fué fecha en trégua ó seguridad puesta por nos, ó por nuestra carta otarga